

Resolución Ministerial

N° 109 -2022-MINCETUR

Lima, 11 ABR 2022

Visto, el Informe N° 0001-2022-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DFCE-IHP de la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior; y el Memorandum N° 045-2022-MINCETUR/VMCE/DGFCE de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior; y

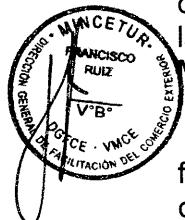
CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que entre las funciones generales de los Ministerios se encuentra la de aprobar las disposiciones normativas que les correspondan; asimismo, el numeral 8 del artículo 25 de dicha norma dispone que entre las funciones de los Ministros de Estado se encuentra la de expedir Resoluciones Ministeriales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1492 se establecen disposiciones con la finalidad de promover y asegurar la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones logísticas del comercio exterior, vinculadas al ingreso y salida de mercancías y medios de transporte de carga desde o hacia el país, lo cual incluye la prestación de servicios de transporte de carga y mercancías vinculados a la cadena logística de comercio exterior, en todos sus modos, así como sus actividades conexas de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como disposiciones para procurar la digitalización de los documentos y procesos de las entidades públicas y privadas, para optimizar el tiempo de las operaciones, prevenir y reducir el riesgo de contagio del personal que presta servicios en toda la cadena logística y brindarle mejores condiciones de salubridad; y finalmente, para garantizar la transparencia en los costos de los servicios de la cadena logística de comercio exterior, la cual se ha visto afectada en mayor medida a consecuencia de la emergencia sanitaria nacional ocasionada por la COVID-19;

Que el artículo 10 del citado Decreto Legislativo dispone que la facultad de realizar la actividad administrativa de fiscalización y la de sanción está a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; asimismo, establece los supuestos de infracción sancionables por dicho Ministerio según corresponda a la situación jurídica de cada operador vinculado a la cadena logística de comercio exterior;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior; con la finalidad establecer las



medidas para la digitalización de los procesos de los operadores de comercio exterior, y de las entidades públicas vinculadas al ingreso y salida de mercancías y medios de transporte de carga, así como para promover la transparencia en la cadena logística de comercio exterior;

Que, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento citado se establece que mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se aprueba la Metodología para la determinación del monto de la multa y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes;

Que, en dicho contexto, la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior ha propuesto la aprobación de la referida metodología, con la finalidad de dotar de mayor predictibilidad y razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, en ese sentido, conforme a los documentos del Visto, se considera necesario aprobar la metodología propuesta;

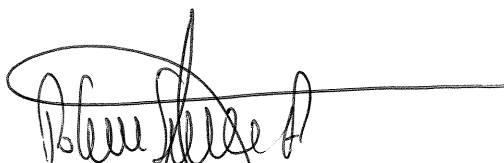
De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio Comercio Exterior y Turismo, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR; y el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

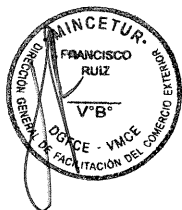
Artículo 1.- Aprobar la Metodología para el cálculo de las multas y la determinación de los factores agravantes y atenuantes, aplicables a los operadores de comercio exterior, en el marco del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, documento que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y su Anexo se publiquen en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



ANEXO

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS Y LA DETERMINACIÓN DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES, APLICABLES A LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 001-2021-MINCETUR

I. INTRODUCCIÓN

El 9 de mayo del 2020 se aprobó el Decreto Legislativo N° 1492 que tiene por objeto establecer disposiciones que permitan la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, a consecuencia de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19.

La finalidad de la norma es promover y asegurar la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones logísticas del comercio exterior, vinculadas al ingreso y salida de mercancías y medios de transporte de carga desde o hacia el país, lo cual incluye la prestación de servicios de transporte de carga y mercancías vinculados a la cadena logística de comercio exterior, en todos sus modos, así como las actividades conexas al mismo de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, tiene como finalidad procurar la digitalización de los documentos y procesos de las entidades públicas y privadas, para optimizar el tiempo de las operaciones, prevenir y reducir el riesgo de contagio del personal que presta servicios en toda la cadena logística y brindarle mejores condiciones de salubridad; finalmente garantizar la transparencia en los costos de los servicios de la cadena logística de comercio exterior, la cual se ha visto afectada a consecuencia de la emergencia sanitaria nacional ocasionada por la COVID-19.

De conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1492, la facultad de realizar la actividad administrativa de fiscalización y la de sanción está a cargo del MINCETUR

Así también, el numeral 10.2 del referido artículo establece que respecto de los obligados señalados en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1492, constituyen infracciones sancionables por el MINCETUR:

1) Para los operadores de comercio exterior:

- a) No incorporar en sus procesos, sistemas de intercambio de datos o mecanismos electrónicos alternos necesarios para la validación de documentos o información.

2) Para las navieras o sus representantes:

- a) No implementar sistemas u otros mecanismos electrónicos que faciliten el cumplimiento de sus procesos o trámites, necesarios para la autorización comercial de la entrega y/o embarque de la mercancía, así como para facilitar los trámites que correspondan para el recojo y/o devolución de contenedores, equipos u otros dispositivos utilizados para el desarrollo del transporte de carga y mercancías.
- b) Requerir la presentación física de copia u original del conocimiento de embarque u otro documento adicional como requisito previo para otorgar la autorización comercial de la entrega y/o embarque de la mercancía, así como para el recojo y/o devolución de contenedores, equipos u otros dispositivos utilizados para el desarrollo del transporte de carga y mercancías.

3) Para los almacenes aduaneros y agentes de carga:

- a) No implementar sistemas u otros mecanismos electrónicos que faciliten el cumplimiento de sus procesos o trámites necesarios para el ingreso o autorización comercial de entrega de la mercancía, según corresponda.
- b) Requerir la presentación física de copia u original del conocimiento de embarque u otro documento adicional para el ingreso o autorización comercial de entrega de la mercancía, según corresponda.

4) Para las líneas navieras y sus representantes, almacenes aduaneros y agentes de carga:

- a) No validar la representación del dueño, consignatario o consignante de las mercancías por parte de un agente, a través de medios electrónicos.

De otra parte, el numeral 10.3 del artículo 10 en mención, indica que el incumplimiento de lo señalado en el numeral 10.2, configura infracciones administrativas sancionadas con multas por montos de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

A su vez, el numeral 10.4 del citado artículo 10 señala que los procedimientos de fiscalización y sanción serán regulados vía Decreto Supremo emitido por el MINCETUR.

Por otro lado, el 11 de febrero del 2021, mediante Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, el cual dicta medidas reglamentarias y tiene por finalidad establecer las medidas para la digitalización de los procesos de los operadores de comercio exterior, y de las entidades públicas vinculadas al ingreso y salida de mercancías y medios de transporte de carga, así como para promover la transparencia en la cadena logística de comercio exterior.

El numeral 21.1 del artículo 21 del referido Reglamento establece que la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior del MINCETUR o la que haga sus veces de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, verifica de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1492;

Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento en mención establece que participan en el procedimiento administrativo sancionador las siguientes autoridades dentro del Viceministerio de Comercio Exterior y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR:

- a) **Autoridad instructora**, a cargo de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas o la que haga sus veces;
- b) **Autoridad sancionadora en primera instancia**, a cargo de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior o la que haga sus veces; y,
- c) **Autoridad sancionadora en segunda y última instancia administrativa**, el Viceministerio de Comercio Exterior para la atención de los recursos de apelación;

Finalmente, el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el cual consiste en que las autoridades prevean que la comisión de la conducta sancionable no

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que las entidades públicas deben aplicar para la graduación de sanciones:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

II. OBJETO

El presente documento tiene por objeto establecer la metodología para la determinación del monto de la multa y los factores agravantes y atenuantes aplicables a los operadores de comercio exterior, en el marco del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

III. FINALIDAD

La finalidad del presente documento consiste en establecer el procedimiento a seguir para la determinación de las multas aplicables a los operadores de comercio exterior por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

IV. ALCANCE

Las disposiciones establecidas en la presente metodología están dirigidas a las unidades de organización del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo encargadas de la función sancionadora por la comisión de infracciones por parte de los operadores de comercio exterior, en el marco del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

V. MARCO LEGAL

- Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
- Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba

disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias.

VI. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- a) Beneficio ilícito:** Es el beneficio obtenido o que espera obtener el operador de comercio exterior al realizar la conducta infractora.
- b) Conductas infractoras:** Son los supuestos de infracción establecidos en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1492.
- c) Factores agravantes:** Son condiciones que, en caso se presenten, se constituyen en criterios objetivos que permiten incrementar el monto de la multa a imponer al operador de comercio exterior; y que, para efectos de la presente metodología, están asociados a la conducta infractora reincidente de este.
- d) Factores atenuantes:** Son condiciones que, en caso se presenten, se constituyen en criterios objetivos que permiten disminuir el monto de la multa a imponer al operador de comercio exterior. Los factores atenuantes están señalados en el numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Para efectos de la presente metodología los factores atenuantes están asociados al reconocimiento de responsabilidad por parte del operador de comercio exterior.
- e) Factor de daño:** Es la capacidad de generar daño asociada al tamaño como empresa que tiene el operador de comercio exterior que realiza la conducta infractora, siendo que para su determinación solo se tomará como referencia el nivel de sus ventas anuales de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, pudiendo ser una empresa de Tipo A, B, C o D.
- f) Fase de Instrucción:** Es la etapa en la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos al operador de comercio exterior y concluye con el Informe Final de Instrucción emitido por la Autoridad Instructora.
- g) Informe Final de Fiscalización:** Es el informe elaborado por la Autoridad Fiscalizadora de la Dirección de Facilitación del Comercio Exterior o la que haga sus veces de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, en el que recomienda a la Autoridad Instructora el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- h) Informe Final de Instrucción:** Es el informe elaborado por la Autoridad Instructora de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas o la que haga sus veces de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, en el que se determina la existencia o no de una infracción y la imposición de una sanción, en caso corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- i) **Multa:** Es la sanción en términos económicos de UIT que se impone al operador de comercio exterior por realizar la conducta infractora, y que se calcula mediante la operacionalización de las variables que componen su fórmula.
- j) **Operador de comercio exterior:** Para efectos de la presente metodología, es aquel operador a que refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1492.
- k) **Probabilidad de detección:** Es el valor que expresa la percepción que tiene el operador de comercio exterior que realiza la conducta infractora sobre la posibilidad de ser detectado por el MINCETUR.
- l) **Reconocimiento de responsabilidad:** Es la circunstancia atenuante que se configura si, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el valor de la sanción debe reducirse hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- m) **Reincidencia:** Es la circunstancia que se configura cuando el operador de comercio exterior que realizó una conducta infractora comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción previa.

VII. FÓRMULA GENERAL

La fórmula para el cálculo de la multa correspondiente a la sanción impuesta por la comisión de infracciones al Decreto Legislativo N° 1492 es la siguiente:

$$M = \left(\frac{B \times D}{p} \right) \times (1 + F)$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

D = Factor de daño

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes

7.1 Beneficio ilícito (B)

N°	CONDUCTA INFRACTORA	BENEFICIO ILÍCITO	AGENTES OBLIGADOS
1	No incorporar en sus procesos, sistemas de intercambio de datos o mecanismos electrónicos alternos necesarios para la validación de documentos o información.	3 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Agente de aduanas. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Operador de transporte multimodal internacional. - Empresa del servicio postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
2	No implementar sistemas u otros mecanismos electrónicos que faciliten el cumplimiento de sus procesos o trámites, necesarios para la autorización	3 UIT	Transportista o su representante en el país: <ul style="list-style-type: none"> - Línea naviera o su representante.

	comercial de la entrega y/o embarque de la mercancía, así como para facilitar los trámites que correspondan para el recojo y/o devolución de contenedores, equipos u otros dispositivos utilizados para el desarrollo del transporte de carga y mercancías.		
3	Requerir la presentación física de copia u original del conocimiento de embarque u otro documento adicional como requisito previo para otorgar la autorización comercial de la entrega y/o embarque de la mercancía, así como para el recojo y/o devolución de contenedores, equipos u otros dispositivos utilizados para el desarrollo del transporte de carga y mercancías.	1 UIT	Transportista o su representante en el país: - Línea naviera o su representante.
4	No implementar sistemas u otros mecanismos electrónicos que faciliten el cumplimiento de sus procesos o trámites necesarios para el ingreso o autorización comercial de entrega de la mercancía, según corresponda.	3 UIT	- Almacén aduanero. - Agente de carga internacional.
5	Requerir la presentación física de copia u original del conocimiento de embarque u otro documento adicional para el ingreso o autorización comercial de entrega de la mercancía, según corresponda.	1 UIT	- Almacén aduanero. - Agente de carga internacional.
6	No validar la representación del dueño, consignatario o consignante de las mercancías por parte de un agente, a través de medios electrónicos.	1 UIT	- Almacén aduanero. - Transportista o su representante en el país: Línea naviera o su representante. - Agente de carga internacional.

7.2 Factor de daño (*D*)

EMPRESA TIPO A (Hasta 150 UIT)	EMPRESA TIPO B (Más de 150 UIT y hasta 1700 UIT)	EMPRESA TIPO C (Más de 1700 UIT y hasta 2300 UIT)	EMPRESA TIPO D (Más de 2300 UIT)
0.50	0.75	1.00	1.75

7.3 Probabilidad de detección (*p*)

TIPO	PROBABILIDAD
En caso de reconocimiento por parte del administrado	1.00
Derivados de las acciones de supervisión programadas por MINCETUR	0.75
Derivados de información proporcionada por terceros	0.50

7.4 Factores agravantes y/o atenuantes (*F*)

$$F = F1 + F2$$

Donde:

F1 = Reincidencia

F2 = Reconocimiento de responsabilidad

7.4.1 Reincidencia (F1)

REINCIDENCIA	NO APLICA	PRIMERA VEZ	SEGUNDA VEZ	TERCERA VEZ	CUARTA VEZ A MÁS
Porcentaje agravante	0%	25%	50%	75%	100%

7.4.2 Reconocimiento de responsabilidad (F2)

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO	PORCENTAJE ATENUANTE
Luego de iniciado el procedimiento y antes de la emisión del informe final de instrucción.	-50%
Luego de iniciado el procedimiento y antes de la emisión de la resolución final.	-30%
No aplica	0%

Por lo tanto, se aplica la sumatoria (con signo negativo en caso de atenuante o positivo de agravante) para tener el valor final del factor "F".

El valor de "F" varía entre -60% y 200%. "F" también puede tomar el valor de 0% en caso la autoridad sancionadora considere que no corresponde el uso de circunstancias agravantes y atenuantes, asignándole la categoría "no aplica" especificada en cada factor.

VIII. CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

De manera complementaria, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones adicionales:

- 8.1 Principio de no confiscatoriedad:** En caso la multa impuesta supere el 10% de los ingresos anuales del operador, la multa máxima será el equivalente al 10% de su ingreso anual del último ejercicio fiscal.
- 8.2 Multa máxima:** Si el resultado de la aplicación de la fórmula, en el caso de una infracción grave, es superior a 10 UIT, entonces la multa a aplicar será de 10 UIT. Asimismo, en el caso de una infracción leve, si el resultado de la aplicación de la fórmula excediera las 7 UIT, entonces la multa a aplicar será de 7 UIT; ambos criterios se aplican según lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1492.
- 8.3 Independencia de cada circunscripción:** La actividad fiscalizadora del MINCETUR se efectúa por cada circunscripción en donde el operador de comercio exterior brinda sus servicios. En ese sentido, la multa aplicable a las infracciones en que incurre también es independiente por cada circunscripción.